



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

EMPLAZA:

A los señores **AMANDA DELGADO DE VÁSQUEZ (DEMANDANTE), GILMA RODRÍGUEZ DE BOHÓRQUEZ, HERMEREGLDO BOHÓRQUEZ NARANJO Y MARÍA OFELIA NARANJO VIUDA DE BOHÓRQUEZ (DEMANDADOS) ASÍ COMO A TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 1986 - 00156**, a fin de notificarse del FALLO de fecha SIETE (07) de julio del año en curso, dentro de la acción de TUTELA promovida por OMAR BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ contra JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, radicado No. 110012203000202100852 00.

De la providencia que decide el amparo constitucional, se corre traslado por el término de **UN (1) DIA**. Con el objeto de lograr su notificación, se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 13 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 00852 00
Accionante: Omar Bohórquez Rodríguez
Accionado: Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 7 de mayo y 2 de julio de 2021. Actas 19 y 27.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, no encontró suficiente la publicación efectuada en la página de esta colegiatura, aunado a la manifestación reiterada del señor Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá, de la imposibilidad, pese a los esfuerzos realizados, de ubicar el expediente 1986-00156, en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 22 de junio último, con miras a notificar a las partes se ordenó publicación “*edictal*” en la página web de la Rama Judicial, así como en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas, lo cual se cristalizó según las constancias obrantes en el diligenciamiento¹, sin verificarse la concurrencia de ningún interesado, hasta el momento en que se procede a dirimir nuevamente el asunto.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado se tramitó el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por Amanda Delgado de Vásquez contra María Ofelia Naranjo Vda. de Bohórquez y otros, en el cual fungió como rematante del predio rural ubicado en el municipio de Usme, vereda la Unión, con folio de matrícula inmobiliaria 50S-821127.

Por razones de violencia y de orden público, quienes dirigían las filas de la subversión, dieron la orden que quien apareciera como titular de dominio de los bienes en la localidad, serían objetivo militar. Por esta razón, no registró la adjudicación y se le extraviaron los oficios originales para efectuar la inscripción a su nombre.

Una vez firmados los acuerdos de paz, las FARC abandonaron el lugar y volvió la tranquilidad. Su interés es obtener el registro de su derecho.

Adicionalmente, desde hace un año no ha podido acceder al juzgado por motivo de la pandemia, aunado, no tiene conocimiento de lo qué debe hacer, motivo por el cual acude al resguardo tuitivo para que se le tutele el derecho a la propiedad.

4. LA PRETENSIÓN

Ordenar al Estrado Judicial, expedir y remitir las misivas correspondientes, dirigidas a la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona

¹ PDD21 A 23.

Sur, para perfeccionar la adjudicación, así como levantar el embargo que recae sobre el fundo.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

El Funcionario convocado precisó que, desde el 18 de enero de 2021, está al frente del despacho. Resaltó que lo expuesto en el escrito genitor, no devela que las actuaciones desplegadas sean contrarias a la ley o se enmarquen en una vía de hecho.

El proceso en cuestión se archivó el 19 de diciembre de 2016, en el paquete 406. Adicionalmente, no se encontraron solicitudes físicas, ni por correo electrónico. Deprecó un plazo para ubicarlo y enterar a las partes.

Posteriormente, informó que, a pesar de haber adelantado una búsqueda, no fue posible hallarlo².

Por último, ante nuevo requerimiento, dada la invalidez reseñada, reiteró que se volvió a realizar un escrutinio exhaustivo del asunto, pero no fue posible ubicarlo a pesar de haberse adelantado en el espacio físico del Juzgado y en las oficinas de archivo central de la Dirección de Administración Judicial de Bogotá³.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario

² PDF09 y 10.

³ PDF19

y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3 En el *sub-lite*, el reclamo constitucional del ciudadano, ciertamente, conforme lo resaltó el señor Juez, no cuestiona un actuar u omisión por parte de la autoridad judicial en el trámite del proceso ejecutivo que se involucra, sino está perfilado en obtener orientación acerca de los trámites que debe adelantar con miras a registrar los oficios librados cuando se le adjudicó el predio rematado en el asunto.

En esa dirección, de entrada queda desvirtuada afrenta alguna a prerrogativas superiores, como tampoco a la propiedad que invoca, en tanto que no se verifica ninguna circunstancia que la vulnere o ponga en peligro, máxime cuando cualquier reclamo ante esta jurisdicción, en puridad, se torna prematuro en el entendido que el señor Omar Bohórquez Rodríguez, no ha enfilado ninguna reclamación, ante el funcionario natural.

En efecto, vislumbra la Sala que el ciudadano pretende que el Juez de tutela ordene expedir y entregar las misivas de adjudicación de la almoneda y levantamiento de embargos, sin parar mientes en la residualidad que es inherente a este mecanismo excepcional, en tanto que es imperativo que, previo a su ejercicio, acuda a la autoridad cognoscente con el fin de elevar las solicitudes que considere pertinente.

Para ello, si bien es cierto la pandemia ha obstaculizado de cierto modo el acceso a la administración de justicia y el normal funcionamiento de los juzgados, de la manera tradicional, también lo es que hoy día se ha

intensificado el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones -TIC, para conjurar la situación. También se han dispuesto varios protocolos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con miras a acercar al ciudadano a las sedes judiciales de manera presencial, -previa cita- o bien a través de los correos electrónicos institucionales habilitados que son conocidos por la comunidad en general.

Mediante esta herramienta, los memoriales pueden enviarse en mensaje de datos, tal como lo autoriza igualmente el Código General del Proceso. Para el caso concreto, aun cuando en la página web de la Rama Judicial se registran las direcciones electrónicas de las dependencias del país, el correo electrónico del Juzgado es ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, es necesario que el impulsor agote los mecanismos e instrumentos procesales dotados por el Legislador ante el Juez natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver la situación. Es más, dependiendo del resultado, de mantenerse el extravío del asunto y no hallarse definitivamente, el Estatuto Adjetivo consagra diferentes trámites, como por ejemplo, la reconstrucción del proceso -artículo 126, o la prevista en el numeral 10 del artículo 597 *ibídem*, de ser el caso.

En esas condiciones, resulta claro que no es dable la injerencia de esta jurisdicción especial en el asunto *sub-examine*.

En ese sentido, ha de memorarse que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria, no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, revivir términos y oportunidades vencidas o caducadas como, en el caso *sub-examine*. Recuérdese que la doctrina constitucional sostiene que el amparo no es un mecanismo sustituto o supletorio de tales instrumentos.

Corolario, se impone denegar la protección.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por el señor Omar Bohórquez Rodríguez.

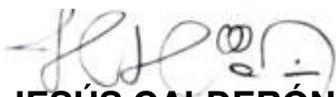
7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado